



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7652-2006-PA/TC
LIMA
GRISELDA AMPARO GUTIERREZ HUAMÁN

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 7 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 07652-2006-AA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez., que declara **FUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de dicho magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Griselda Amparo Gutiérrez Huamán contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 168, su fecha 31 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue víctima; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el puesto habitual de trabajo donde venía desempeñando sus labores. Manifiesta que celebró con la demandada sucesivos contratos por prestación de servicios no personales, y que laboró en forma ininterrumpida desde el 1 de agosto de 1994 hasta el 6 de octubre de 2005, fecha en la que se produjo su cese por supuesto vencimiento de su contrato. Asimismo sostiene que los citados contratos han sido desnaturalizados, tornándose en una relación laboral de plazo indeterminado, ya que sus labores eran de naturaleza permanente; que existió una relación de dependencia con la demandada, y que esta situación se vuelve más evidente al haber laborado 11 años, 2 meses y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6 días bajo la misma modalidad de contrato, contraviniéndose el artículo 74° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, según el cual, “podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años”, adquiriendo de este modo la protección contra el despido arbitrario.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de diciembre de 2005, declara liminarmente improcedente la demanda estimando, para el caso submateria, que el amparo es un recurso extraordinario, residual y que la vía de proceso contencioso administrativo es la idónea para ventilar satisfactoriamente la causa.

La recurrida, confirmando la apelada, declara improcedente liminarmente la demanda por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, considero que en el presente caso, resulta procedente efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente.
2. Es necesario determinar si las actividades que realizaba la recurrente como responsable de la Biblioteca España de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, eran de naturaleza permanente u obedecían a la prestación de los servicios (contrato civil), en concordancia con el cargo señalado en el contrato suscrito por las partes.
3. De los Memorandos N.º 052-95-OGEIBL y 119-JUC/OGEBEC-2001, obrantes a fojas 76 y 80, respectivamente, al haber la recurrente prestado servicios durante más de 11 años, ello acredita que existió una relación de carácter laboral con la demandada, a tenor de lo señalado por el artículo 4º, primer párrafo, del Decreto Supremo 003-97-TR, que prescribe que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
4. En consecuencia habiéndose producido la extinción de la relación laboral de la demandante unilateralmente, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo; por lo que su despido se encuentra afectado de nulidad y, por tanto, carece de efecto legal ya que es un acto arbitrario. Resulta evidente, entonces, que tras producirse una modalidad de despido arbitrario como la antes descrita,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede la reposición en el puesto de trabajo, como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo
2. Se ordena a la emplazada a reponer a la demandante en el cargo o puesto de trabajo que venía desempeñando o en otro similar o igual nivel o categoría

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7652-2006-PA/TC

LIMA

GRISELDA AMPARO GUTIÉRREZ HUAMÁN

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Griselda Amparo Gutiérrez Huamán contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 168, su fecha 31 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue víctima; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el puesto habitual de trabajo donde venía desempeñando sus labores. Manifiesta que celebró con la demandada sucesivos contratos por prestación de servicios no personales, y que laboró en forma ininterrumpida desde el 1 de agosto de 1994 hasta el 6 de octubre de 2005, fecha en la que se produjo su cese por supuesto vencimiento de su contrato. Asimismo, sostiene que los citados contratos han sido desnaturalizados, tornándose en una relación laboral de plazo indeterminado, ya que sus labores eran de naturaleza permanente; que existió una relación de dependencia con la demandada, y que esta situación se vuelve más evidente al haber laborado 11 años, 2 meses y 6 días bajo la misma modalidad de contrato, contraviniéndose el artículo 74º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, según el cual, "podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años", adquiriendo de este modo la protección contra el despido arbitrario.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de diciembre de 2005, declara liminarmente improcedente la demanda estimando, para el caso submateria, que el amparo es un recurso extraordinario, residual y que la vía de proceso contencioso administrativo es la idónea para ventilar satisfactoriamente la causa.

La recurrida, confirmando la apelada, declara improcedente liminarmente la demanda por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N°. 0206-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, considero que, en el presente caso, resulta procedente efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente.
2. En el presente caso, considero necesario determinar si las actividades que realizaba la recurrente como responsable de la Biblioteca España de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, eran de naturaleza permanente u obedecían a la prestación de los servicios (contrato civil), en concordancia con el cargo señalado en el contrato suscrito por las partes.
3. De los Memorandos N.º 052-95-OGEIBL y 119-JUC/OGEBEC-2001, obrantes a fojas 76 y 80, respectivamente, precisa que la recurrente prestó servicios durante más de 11 años, ello acredita que existió una relación de carácter laboral con la demandada, a tenor de lo señalado por el artículo 4º, primer párrafo, del Decreto Supremo 003-97-TR, que prescribe que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
4. En consecuencia, habiéndose producido la extinción de la relación laboral de la demandante unilateralmente, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, estimo que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo; por lo que su despido se encuentra afectado de nulidad y, por tanto, carece de efecto legal ya que es un acto arbitrario. Considero, entonces, que tras producirse una modalidad de despido arbitrario como la antes descrita, procede la reposición en el puesto de trabajo, como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos.

Por estas razones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo, y que se ordene a la emplazada a reponer a la demandante en el cargo o puesto de trabajo que venía desempeñando o en otro similar o igual nivel o categoría.

Sr.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenebra
SECRETARIO RELATOR (r)